



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/018/2024.

PARTE DENUNCIANTE:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

PARTE DENUNCIADA: ANA
PATRICIA PERALTA DE LA
PEÑA Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE¹:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a veinticuatro de julio del año dos mil
veinticuatro².

Sentencia, que determina la **Inexistencia** de las conductas denunciadas por el Partido de la Revolución Democrática, atribuidas a la ciudadana Ana Peralta en calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, al propio Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, al Coordinador de Comunicación del referido ayuntamiento, al medio de comunicación “Noticias Baálam” y a quien resulte responsable, por la supuesta realización de propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez, en favor de la presidenta denunciada, uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la denunciada, posible aportación en el pautado de entes impedidos, actos anticipados de campaña, vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, cobertura informativa indebida y compra de tiempo de internet en la plataforma Facebook.

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboradora: María del Rocío Gordillo Urbano.

² En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.



GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento de Quejas	Reglamento Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Tribunal / Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto / Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Instructora/Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
UTVOPL	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE
Unidad Técnica de Fiscalización	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
PRD / Quejoso / denunciante	Partido de la Revolución Democrática.
Parte denunciada / presidenta municipal / Ana Peralta	Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.
Partes denunciadas/ denunciados	Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, Coordinador de Comunicaciones del referido Ayuntamiento, medio de comunicación "Noticias Baálam".

ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral.

- Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la



renovación de las personas integrantes de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente³:

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de la campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Queja.** El diecisiete de febrero, se recibió en el Consejo Distrital 08 un escrito de queja signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, mediante el cual denunció a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, al propio Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, al Coordinador de Comunicación del referido ayuntamiento, al medio de comunicación “Noticias Baálam” y a quien resulte responsable, por la supuesta realización de propaganda gubernamental

³ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez, en favor de la presidenta denunciada, uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la denunciada, posible aportación en el pautado de entes impedidos, actos anticipados de campaña, vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, cobertura informativa indebida y compra de tiempo de internet en la plataforma Facebook.

3. **Medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, la parte denunciante, solicitó la adopción de medidas cautelares.

1. Se ordene al Ayuntamiento de Benito Juárez el retiro de las publicaciones denunciadas, así como las de naturaleza similar, que se encuentren alojadas en su cuenta de red social de Facebook.
 2. Se ordene a los denunciados se abstengan de realizar cualquier acto que constituya un posicionamiento adelantado y en consecuencia propaganda personalizada de la C. ANA PATRICIA PERALTA y uso imparcial de recursos públicos.
 3. Se ordene el retiro de las publicaciones que se denuncian y que difunde el medio de comunicación y/o página electrónica: NOTICIAS BÁALAM cuyo link de página: <https://www.facebook.com/noticiasbaalam> y cuyo link de Enlace publicación: <https://www.facebook.com/reel/741366514632193> y que las mismas están PAUTADAS, ya que constituyen un posicionamiento adelantado y en consecuencia propaganda personalizada de la C. ANA PATRICIA PERALTA y uso imparcial de recursos públicos, al existir HIPERVÍNCULOS o/y ETIQUETAS, o ligas en las publicaciones denunciadas siendo estas entre otras las siguientes: Ana Paty Peralta
4. **Recepción y registro de queja.** El veinte de febrero, se tuvo por recibido en la Dirección Jurídica el escrito de queja, ordenándose integrar el expediente IEQROO/PES/037/2024, se reservó su admisión y el pronunciamiento de medidas cautelares, ordenó realizar diligencias de investigación preliminares para la integración del expediente y solicitó la realización de la inspección ocular.

5. **Inspección ocular.** En la misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora desahogó la diligencia de inspección ocular del contenido de veintidós URL's de internet contenidos en

el escrito de queja.

6. **Remisión del Proyecto de Acuerdo.** El veintidós de febrero, mediante el oficio respectivo, la Dirección notificó el proyecto de Acuerdo a la Consejera Presidenta de la Comisión para los efectos conducentes.
7. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-019/2024.** El veinticuatro de febrero, mediante el acuerdo de mérito, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante.
8. **Requerimiento a Meta Platforms, Inc.** El veintisiete de febrero, la Dirección, ordenó realizar requerimiento a Meta Platforms, Inc de diversa información de contacto del perfil de facebook “Noticias Báalam” como parte de los actos de investigación preliminar, dentro del procedimiento especial sancionador, lo cual se materializó mediante oficio DJ/597/2024
9. **Requerimiento al Titular de la UTVOP.** El veintisiete de febrero, la Dirección, ordenó realizar requerimiento a la **UTVOP** para que por su conducto se llevará a cabo la notificación del oficio dirigido a Meta Platforms, Inc. lo cual se materializó mediante oficio DJ/597/2024.
10. **Requerimiento al Síndico Municipal.** El veintisiete de febrero, la Dirección, ordenó realizar requerimiento al Titular de la Sindicatura Municipal, lo cual se materializó mediante oficio DJ/596/2024.

1. Indique si es titular, administrador directo o indirecto de las cuentas de las redes sociales Facebook e Instagram alojadas en los URL <https://www.facebook.com/AytoCancun> y <https://instagram.com/aytocancun?igshid=NTc4MT/wNjQ2YQ==>, respectivamente.



2. Señale si se pautaron para difusión en Facebook ads (sic) las publicaciones alojadas en el URL siguiente: <https://www.facebook.com/reel/741366514632193>; de ser afirmativa la respuesta, indique cuál es el monto de los recursos utilizados para dicho pautado.

3. Si desde el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, al día veinte de febrero del año en curso, el Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, tiene o tenía contratos con el medio de comunicación digital y/o página electrónica "Noticias Báalam"; de ser afirmativa su respuesta, proporcione dichos contratos.

11. **Solicitud de prórroga.** El primero de marzo, la Dirección, tuvo por recibido vía correo electrónico el oficio MBJ/SM/CJ/0343/2024 signado por el ciudadano Miguel Ángel Zenteno Cortés, en su calidad de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, mediante el cual solicitó a la autoridad instructora un plazo improrrogable de cinco días hábiles a efecto de dar cumplimiento con el requerimiento, señalado en el párrafo anterior.

12. **Concesión de prórroga.** El dos de marzo la Dirección, notificó vía correo electrónico el oficio DJ/664/2024, al Síndico municipal del ayuntamiento de Benito Juárez, mediante el cual concedió el plazo solicitado.

13. **Respuesta a requerimiento.** El cinco de marzo, la Dirección, tuvo por recibido el oficio MBJ/SM/CJ/0349/2024 signado por el ciudadano Miguel Ángel Zenteno Cortés, en su calidad de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento, señalado en el párrafo diez.

14. **Requerimientos.** El catorce de marzo, la Dirección, ordenó realizar requerimientos al Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto, así como al Titular de la Coordinación General de Comunicación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, sobre diversa información relacionada con el perfil de Facebook "Noticias Báalam," los cuales se materializaron



mediante los oficios DJ/833/2024 y DJ/834/2024.

15. **Respuesta a requerimiento.** El quince de marzo, la Dirección, tuvo por recibido los oficios CGC/DCG/DJTAIP/0065/2024 y UTCS/103/2024 signados por el ciudadano César Guadalupe Dzul Tuz, en su calidad de Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Coordinación General de Comunicación, y por el ciudadano Alfredo Figueroa Orea, en su calidad de Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto mediante el cual dieron contestación a los requerimientos señalados en el antecedente que precede.
16. **Admisión y emplazamiento.** El dieciocho de marzo, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes, para que comparecieran a la audiencia de ley.
17. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veintiocho de marzo, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia por escrito de las partes denunciadas, así como la incomparecencia del medio de comunicación, dando cuenta que el denunciante no compareció de forma personal, ni por escrito.

3. Trámite ante el Tribunal.

18. **Recepción y radicación del expediente.** El veintiocho de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento mismo; el veintinueve de marzo por acuerdo del Magistrado Presidente fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida



integración.

19. **Auto de turno.** El treinta y uno de marzo, el Magistrado Presidente, acordó turnar a la magistrada Maogany Crystel Acopa Contreras, el expediente PES/018/2024 con las constancias remitidas por el Instituto para su debida resolución.
20. **Acuerdo Plenario.** El cinco de abril, este órgano jurisdiccional emitió un acuerdo de pleno, mediante el cual ordenó el reenvío del expediente radicado con la clave PES/018/2024 derivado del expediente IEQROO/PES/037/2024 de esa Dirección.

4. Diligencias derivadas del reenvío del expediente.

21. **Recepción de Acuerdo Plenario.** En fecha cinco de abril, la Dirección tuvo por recibido el oficio TEQROO/SG/NOT/148/2024 y su anexo mediante el cual el Tribunal Electoral notificó el acuerdo de pleno dictado en el expediente IEQROO/PES/037/2024 en el que se determinó lo siguiente:
 - a) Deberá certificar el contenido de la memoria extraíble tipo USB anexo al escrito de queja;
 - b) Deberá darle seguimiento al requerimiento efectuado a "Meta Platforms, Inc.", y pronunciarse al respecto en el momento procesal oportuno.
 - c) Asimismo, deberá de volver a emplazar a las partes corriéndoles traslado con todas las constancias que conforman el expediente respectivo, incluyendo la certificación del contenido de la memoria extraíble tipo USB y celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

En el entendido que, de ordenar la notificación por estrados de alguna de las partes en el procedimiento, deberán obrar las constancias respectivas en el expediente.

22. **Segundo requerimiento a Meta Platforms, Inc.** El cinco de abril la Dirección, ordenó realizar requerimiento a Meta Platforms, Inc de diversa información de contacto del perfil de Facebook "Noticias Báalam" como parte de los actos de investigación



preliminar, dentro del procedimiento especial sancionador, lo cual se materializó mediante oficio DJ/1333/2024.

23. **Inspección ocular.** El ocho de abril la autoridad instructora desahogó la diligencia de inspección ocular del contenido de la memoria extraíble tipo USB anexada al escrito de queja.
24. **Queja.** En fecha dieciocho de junio, la Dirección tuvo por recibió en el correo electrónico de esta, el oficio INE/UTF/DRN/12606/2024 mediante el cual la Unidad Técnica de Fiscalización remite escrito de queja del expediente INE/Q-COF-UTF/162/2024/2024, a través del cual el Partido de la Revolución Democrática, denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, al propio Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, al Coordinador de Comunicación del referido ayuntamiento, al medio de comunicación "NOTICIAS BAÁLAM" y a quien resulte responsable, por la supuesta Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, en favor de la presidenta denunciada, Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la denunciada, actos anticipados de campaña. Cobertura informativa indebida, compra de tiempo de internet en la plataforma Facebook, violación al principio de imparcialidad y neutralidad y aportación de entes prohibidos. Ordenándose agregar la misma al expediente correspondiente para que obre como legalmente corresponde.
25. **Segunda admisión y emplazamiento.** El veinte de junio, se admitió a trámite, el escrito de queja recibido el veinte de febrero,

mediante el cual el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, mediante el cual denunció a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, al propio Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, al Coordinador de Comunicación del referido ayuntamiento, al medio de comunicación “Noticias Baálam” y a quien resulte responsable, por la supuesta propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez, en favor de la presidenta denunciada, uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la denunciada, posible aportación en el pautado de entes impedidos, actos anticipados de campaña, cobertura informativa indebida y compra de tiempo de internet en la plataforma Facebook, así mismo se ordenó notificar y emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, corriéndoles traslado de todas las constancias del expediente de queja, para que estuvieran en aptitud de elaborar la defensa adecuada a sus intereses.

26. **Diferimiento de audiencia.** En fecha diez de julio, la autoridad instructora, determinó el diferimiento de la audiencia programada para celebrarse a las once horas del día diez de julio, reprogramándose para las quince horas del día dieciséis de julio.
27. **Segunda audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciséis de julio, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia por escrito de las partes denunciadas, así como del PRD.



5. Trámite ante el Tribunal.

28. **Recepción del expediente.** El diecinueve de julio, por acuerdo del Magistrado Presidente se tuvo por recibido en Tribunal, el expediente IEQROO/PES/037/2024.
29. **Auto de remisión.** El diecinueve de julio, el Magistrado Presidente acordó remitir a la magistrada instructora de la causa el expediente PES/018/2024, con las con las constancias remitidas por el Instituto para su debida resolución, por ser la instructora del expediente de origen.
30. **Recepción de constancias.** El veintitres de julio, por acuerdo del Magistrado Presidente se tuvo por recibido en Tribunal, el oficio DJ/3808/2024, signado por el Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el cual remite en alcance, diversa documentación que guarda relación con el expediente PES/018/2024.
31. **Auto.** En misma fecha, por acuerdo de la Magistrada instructora se ordenó integrar al expediente las constancias referidas en el párrafo anterior, para los efectos correspondientes.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia.

32. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción

VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

33. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”⁴

2. Causales de improcedencia.

34. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
35. De lo antes expuesto, se tiene que antes de proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público.
36. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en los escritos de queja acumulados.
37. En este sentido, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que Ana Peralta y las partes denunciadas, a través de sus escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y

⁴ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

alegatos, solicitan el desechamiento de la queja presentada por el denunciante, haciendo valer la causal de improcedencia relativa a que los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral, por tanto, solicitan el sobreseimiento de la queja, en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 418 en relación con el artículo 419 de la Ley de Instituciones, artículo 68 y 69 del Reglamento de Quejas .

38. En relación a lo anterior, este Tribunal considera que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la denunciada, puesto que, contrario a lo manifestado, dicha causal opera cuando pueda determinarse de manera evidente que los actos o hechos denunciados no constituyen una infracción o violación a la materia electoral, lo que en la especie no sucede.
39. Toda vez que, en el caso concreto, los actos o hechos denunciados si se encuentran previstas como conductas infractoras en la materia electoral, sin embargo, a efecto de determinar si se actualiza o no su existencia dicha cuestión necesariamente tiene que ser determinada en el estudio de fondo del presente asunto. Máxime cuando obra en autos del expediente elementos probatorios aportados por el quejoso y recabados por la autoridad instructora, a fin acreditar las conductas infractoras.
40. Por esa razón, no ha lugar actualizar la causal por improcedencia solicitada por la denunciante, por lo que este Tribunal se avocará al estudio de fondo de la controversia planteada, a efecto de determinar si los actos denunciados constituyen o no violaciones a la normativa electoral.
41. En ese sentido, este Tribunal, advierte que no se actualiza alguna

causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el artículo 418, en relación con el artículo 419, ambas de la Ley de Instituciones, aplicables por analogía a los PES.

3. Hechos denunciados y defensas.

42. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
43. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: “ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁵”.
44. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las denunciadas.

I. Denuncia
<p>PRD</p> <p>Denuncia a Ana Peralta, al ayuntamiento de Benito Juárez, al Coordinador de Comunicación del referido ayuntamiento, así como al medio de comunicación “Noticias Báalam” y a quien resulte responsable por el presunto pautado en propaganda gubernamental del ayuntamiento de Benito Juárez, uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación ambos en favor de Ana Peralta, la posible aportación en el pautado de entes impedidos para realizar aportaciones y exceso en el tope de gastos de precampaña.</p>

⁵ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.



De modo que a su parecer los hechos denunciados constituyen violación al principio de imparcialidad y neutralidad por parte de Ana Peralta, actos anticipados de precampaña y campaña y cobertura informativa indebida.

II. Defensas

Ana Peralta

En su escrito de contestación, refiere que las premisas del quejoso son infundadas, toda vez que del acta circunstanciada de fecha veinte de febrero derivada de la investigación de la autoridad instructora, la denunciada aparece circunstancialmente en algunas publicaciones, esto no es en consecuencia de haber tenido como propósito promover su imagen ante la ciudadanía, las publicaciones tenían el carácter de informativas para dar cuenta sobre las actividades que se realizan cotidianamente en el Ayuntamiento, acontecidas fuera de contienda electoral federal o local. Así mismo refiere que para que los hechos puedan constituir propaganda personalizada, las publicaciones no cumplen con el elemento objetivo ni temporal.

De modo que, en los hechos denunciados no se alude su trayectoria laboral, académica o cualquier otra que destaque sus logros, así mismo no refiere aspiración personal en el sector público o privado, no aluden una plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral.

Aunado a lo anterior, las publicaciones presentan acciones relacionadas al ejercicio de sus funciones como servidora pública, toda vez que no se promocionó explícita o implícitamente, con la finalidad de posicionarla ante la ciudadana con propósitos electorales, reiterando que el propósito fue informativo.

Las notas periodísticas publicadas por medios digitales en sus links o particularmente por “Noticias Báalam” corresponden a contenidos informativos producto de su labor periodística, que publican en sus versiones digitales, por lo que son hechos atribuibles a terceras personas que no guardan relación con la denunciada.

En consecuencia, al no haber solicitado, ordenado y/o contratado la elaboración, publicación o difusión de la nota a que se hace referencia en la biblioteca de anuncios del medio de comunicación “Noticias Báalam” que se asocia a su biblioteca de anuncios visible en la liga <https://www.facebook.com/ads/library/?id=954354466363072>, presenta **el deslinde** ante la autoridad instructora para los efectos legales a que haya lugar, ya que no participó directa o indirectamente en la colocación, publicación o difusión de la liga con la nota que incluye los hashtags referidos, informando oportunamente a la autoridad sobre cualquier evento que pudiera ser contrario al orden jurídico electoral. Por lo tanto el deslinde cumple con los requisitos determinados por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-201/2009.

Por consiguiente, no se acredita que la denunciada haya contratado contenido para actos



proselitistas a su favor o de algún partido político, sustentando su dicho en la jurisprudencia 18/2016, “Libertad de expresión, presunción de espontaneidad en la difusión de mensajes en redes sociales”, por lo que los contenidos publicados en redes no revisten la naturaleza de propaganda personalizada, ni electoral, ya que no contienen los elementos que la acrediten, las mismas son derivado de la labor informativa de los medios de comunicación digital, bajo el derecho de la libertad de expresión y del derecho a la información.

La cobertura informativa se realiza en plena discrecionalidad en la elección de piezas que resulten relevantes para sus lectores u oyentes, toda vez que esta labor guarda un manto jurídico al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública, sustentando lo manifestado en la jurisprudencia 15/2018, de la cual se desprende con claridad que la presunción de licitud de la que goza la labor periodística solo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario, lo que no acontece en el caso.

Ahora bien, si la denunciada, no solicitó o entregó contra prestación para la realización de notas, no se puede considerar que su propósito es promocionar personalmente su imagen con fines electorales. Por lo que la actividad informativa y periodística no afectan los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, ni mucho menos contratación y/o adquisición de cobertura informativa, por lo que las infracciones denunciadas deben declararse inexistentes.

Ayuntamiento de Benito Juárez

En su escrito, refiere, que del acta circunstanciada de fecha veinte de febrero, la Presidenta Municipal aparece circunstancialmente en algunas publicaciones, pero de ello no se sigue en automático que hubiese tenido como propósito promover su imagen ante la ciudadanía, estas iban dirigidas a informar y transparentar sobre las acciones desplegadas por el Ayuntamiento, acontecidos fuera de contienda electoral federal o local.

Para que los hechos se puedan constituir como propaganda personalizada deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:

El Elemento personal, no se cumple toda vez que no se tuvo como propósito promocionar la imagen de la Presidenta Municipal, estas fueron con fines informativos de actividades cotidianas del Ayuntamiento. Esos contenidos no aluden su trayectoria académica o personal que destaque los logros de la denunciada, no se hace mención a sus cualidades, no refiere aspiración personal en el sector público o privado, no señala planes o programas de gobierno que rebase el ámbito de sus atribuciones, ni se alude alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral.

El elemento temporal no se cumple por lo que las publicaciones se realizaron fuera de



proceso electoral local, por lo que no se vulnera el artículo 134 de la Constitución Federal.

En efecto, la función pública no puede ocultarse, en razón de ser prioritaria con los fines particulares por lo que transparentar sus acciones es válido informar de sus actividades, pues los hechos denunciados acontecieron fuera de la contienda electoral federal o local.

Lo anterior implica que la promoción personalizada se configura cuando la propaganda es elaborada y emitida por una institución gubernamental, la misma tiende a promocionar a un servidor público destacando su imagen, sus cualidades personales, logros políticos y económicos con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines de índole política o electorales.

En cuanto a las publicaciones realizadas en distintos sitios de medios de comunicación, son contenidos informativos producto de su labor periodística, por lo que los hechos no guardan relación con la Presidenta Municipal o la parte denunciada.

Por consiguiente, de las pruebas que obran en el expediente, ninguna acredita que la parte denunciada o el Ayuntamiento hayan contratado contenido para realizar actos de proselitismo para promover una candidatura o el voto o de algún partido político, sustentando su dicho en la jurisprudencia 18/2016, “Libertad de expresión, presunción de espontaneidad en la difusión de mensajes en redes sociales”, por lo que los contenidos publicados en redes no revisten la naturaleza de propaganda personalizada, ni electoral, ya que no contienen los elementos que la acrediten, las mismas son derivado de la labor informativa de los medios de comunicación digital, bajo el derecho de la libertad de expresión y del derecho a la información.

Así mismo, en atención a que ni Ana Paty, ni los denunciados, No solicitaron, ordenaron y/o contrataron la elaboración, publicación o difusión de la nota a que se hace referencia en la biblioteca de anuncios del medio de comunicación “Noticias Báalam” que se asocian a su biblioteca de anuncios visible en las ligas <https://www.facebook.com/ads/library/?id=949243489887069> y <https://www.facebook.com/ads/library/?id=3574444230546658> se presenta deslinde ante la autoridad electoral para los efectos a que haya lugar, particularmente los relacionados con cualquier infracción que pudiera derivarse de la difusión de esos contenidos, en consecuencia solicitó que sea liberada de toda responsabilidad la Coordinación de comunicación social, ya que no participó directa o indirectamente con la colocación, publicación o difusión de la liga con la nota que incluye los hashtags referidos, informando oportunamente a la autoridad sobre cualquier evento que pudiera ser contrario al orden jurídico electoral. Así mismo manifiesta que el deslinde cumple con los requisitos determinados por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-201/2009.

La cobertura informativa se realiza en plena discrecionalidad en la elección de piezas que resulten relevantes para sus lectores u oyentes, toda vez que esta labor guarda un



manto jurídico al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública, sustentando lo manifestado en la jurisprudencia 15/2018, de la cual se desprende con claridad que la presunción de licitud de la que goza la labor periodística solo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario, lo que no acontece en el caso.

Ahora bien, el Ayuntamiento, no ordenó, solicitó o entregó contra prestación para la realización de esas notas, no se puede considerar que su propósito es promocionar personalmente la imagen de la Presidenta Municipal con fines electorales. Por lo que la actividad informativa y periodística no afectan los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, ni mucho menos contratación y/o adquisición de cobertura informativa, por lo que las infracciones denunciadas deben declararse inexistentes.

Titular de la Dirección General de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez.

Señala en su escrito de queja, que del acta circunstanciada de fecha veinte de febrero, la Presidenta Municipal aparece circunstancialmente en algunas publicaciones, pero de ello no se advierte que significa en automático que hubiese tenido como propósito promover su imagen ante la ciudadanía, estas iban dirigidas a informar y transparentar las acciones desplegadas por el Ayuntamiento, acontecidos fuera de contienda electoral federal o local.

Para que los hechos se puedan constituir como propaganda personalizada deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:

El Elemento personal, no se cumple toda vez que no se tuvo como propósito promocionar la imagen de la Presidenta Municipal, estas fueron con fines informativos de actividades cotidianas del Ayuntamiento. Esos contenidos no aluden su trayectoria académica o personal que destaque los logros de la denunciada, no se hace mención a sus cualidades, no refiere aspiración personal en el sector público o privado, no señala planes o programas de gobierno que rebase el ámbito de sus atribuciones, ni se alude alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral.

El elemento temporal no se cumple por lo que las publicaciones se realizaron fuera de proceso electoral local, por lo que no se vulnera el artículo 134 de la Constitución Federal.

En efecto, la función pública no puede ocultarse, en razón de ser prioritaria con los fines particulares por lo que transparentar sus acciones es válido informar de sus actividades, pues los hechos denunciados acontecieron fuera de la contienda electoral federal o local.

Lo anterior implica que la promoción personalizada se configura cuando la propaganda es elaborada y emitida por una institución gubernamental, la misma tiende a promocionar a un servidor público destacando su imagen, sus cualidades personales, logros políticos



y económicos con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines de índole política o electorales.

En cuanto a las publicaciones realizadas en distintos sitios de medios de comunicación, son contenidos informativos producto de su labor periodística, por lo que los hechos no guardan relación con la Presidenta Municipal o el denunciado.

Por consiguiente, de las pruebas que obran en el expediente, ninguna acredita que la parte denunciada o el Ayuntamiento hayan contratado contenido para realizar actos de proselitismo para promover una candidatura o el voto o de algún partido político, sustentando su dicho en la jurisprudencia 18/2016, “Libertad de expresión, presunción de espontaneidad en la difusión de mensajes en redes sociales”, por lo que los contenidos publicados en redes no revisten la naturaleza de propaganda personalizada, ni electoral, ya que no contienen los elementos que la acrediten, las mismas son derivado de la labor informativa de los medios de comunicación digital, bajo el derecho de la libertad de expresión y del derecho a la información.

Así mismo, en atención a que la denunciada, la Coordinación de comunicación social, No solicitaron, ordenaron y/o contrataron la elaboración, publicación o difusión de la nota a que se hace referencia en la biblioteca de anuncios del medio de comunicación “Noticias Báalam” que se asocian a su biblioteca de anuncios visible en las ligas <https://www.facebook.com/ads/library/?id=949243489887069> y <https://www.facebook.com/ads/library/?id=3574444230546658> se presenta deslinde ante la autoridad electoral para los efectos a que haya lugar, particularmente los relacionados con cualquier infracción que pudiera derivarse de la difusión de esos contenidos, en consecuencia solicitó que sea liberada de toda responsabilidad la Coordinación de comunicación social, ya que no participó directa o indirectamente con la colocación, publicación o difusión de la liga con la nota que incluye los hashtags referidos, informando oportunamente a la autoridad sobre cualquier evento que pudiera ser contrario al orden jurídico electoral. Así mismo manifiesta que el deslinde cumple con los requisitos determinados por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-201/2009.

La cobertura informativa se realiza en plena discrecionalidad en la elección de piezas que resulten relevantes para sus lectores u oyentes, toda vez que esta labor guarda un manto jurídico al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública, sustentando lo manifestado en la jurisprudencia 15/2018, de la cual se desprende con claridad que la presunción de licitud de la que goza la labor periodística solo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario, lo que no acontece en el caso.

Ahora bien, la parte denunciada, no ordenó, solicitó o entregó contra prestación para la realización esas notas, no se puede considerar que su propósito es promocionar personalmente la imagen de la Presidenta Municipal con fines electorales. Por lo que la actividad informativa y periodística no afectan los principios de imparcialidad y equidad



en la contienda, ni mucho menos contratación y/o adquisición de cobertura informativa, por lo que las infracciones denunciadas deben declararse inexistentes.

“Noticias Báalam”

El medio es noticioso, que tiene como objetivo mantener informada a su audiencia y seguidores, esto acerca de los hechos y personajes relevantes del ambiente público de la entidad, siendo un tercero ajeno a la controversia materia de este procedimiento, en el que no tienen mayor relación o interés en los hechos, ya que solamente estar ejerciendo el derecho a la libertad de expresión y prensa previstos en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, y que en materia electoral no se considera como trasgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos .

En ese orden de ideas el mensaje que se transmite en ellas, no tiene mas finalidad que dar a conocer hechos de interés en cualquier sociedad y que el pautado que se realizó el medio para las publicaciones en comento, tubo y tiene por objeto que las publicaciones sean apreciadas por un mayor numero de audiencia, que es que cualquier empresa noticiosa busca, asi mismo no se guarda una relación contractual con la denunciada o con el Ayuntamiento de Benito Juárez y solo son apreciaciones subjetivas, y de mala fe por parte del denunciante.

Asi como las pruebas ofrecidas consistentes en imágenes y enlaces electrónicos de los hechos, mismas que se consideran como imperfectas las cuales al admiclarlas con las demás obrantes en el expediente no arrojan elementos convictivos que de forma fehaciente o suficiente acrediten la comisión o participación de forma alguna en hechos que constituyan infracciones electorales. Pues se advierte que el quejoso no aportó elementos necesarios, suficientes y eficaces con los que sorportara sus imputaciones, tornando su denuncia en frívola, señalando aplicable la jurisprudencia 12/2010 “LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”

Luego entonces al no obrar elementos probatorios suficientes que demuestren eficaz y fehacientemente que nuestro medio de comunicación haya cometido infracción electoral alguna, no se vence la presunción de inocencia que gozan como periodistas y como parte procesal.

Finalmente se niega la comisión o participación en cualquier hecho, se niegan en su totalidad por ser descontextualizados, pues lo único que se encuentra en cada argumento del quejoso, son dolosas y falaces afirmaciones cargadas de percepción subjetiva de quien las realizó.

Como corolario a lo anterior, es de resaltar que las mujeres periodistas en este caso,



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/018/2024

hemos sido subestimadas y rebajadas en cuanto a nuestra capacidad, a razón de enviar a la sociedad el mensaje de que nuestro trabajo no es serio, no es valioso, no es honesto, que obedecemos a intereses ajenos a nuestra voluntad, con estas prácticas se desincentiva el ejercicio de la libertad de expresión.

4. Controversia.

45. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes, se permite establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal, consiste en dilucidar si se acreditan las presuntas conductas denunciadas atribuidas a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, al propio Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, al Coordinador de Comunicación del referido ayuntamiento, al medio de comunicación “Noticias Baálam” y a quien resulte responsable.

5. Metodología.

46. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
- b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;

- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

6. Medios de Prueba.

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.	b) Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas:	c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora
<p>Partido de la Revolución Democrática.</p> <p>Pruebas Técnicas. Consistentes en tres imágenes.</p> <p>Documental Publica. Consistente en el requerimiento de información al Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, el cual solícito lo realizara la autoridad instructora.</p> <p>Prueba Técnica. Consistente en los veintidós url siguientes</p> <p>1.http://tpo.groo.gob.mx/data/facturas/FC297 DICIEMBRE.PDF 2.https://www.facebook.com/reel/741366514632193 3.https://www.facebook.com/soyanapaty?eid=ARDTBBCJIYFR6awDUnQDODRvTYUdvxLbIIU-FEnGImZWzTgnldzDH5ZdZZRGYIRkL_UlBaZaZx_U-z7 4.https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid028jTxvpLJRBfkPcJCTwKp1CYH2Eurwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLcal</p>	<p>Ana Peralta.</p> <p>Ayuntamiento de Benito Juárez.</p> <p>Coordinación de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez.</p> <p>Medio comunicación Báalam.</p> <p>Todas las partes, ofrecen las mismas pruebas:</p> <p>Presuncional Legal y Humana.</p> <p>Instrumental de Actuaciones.</p>	<p>Documental Publica. Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fecha veinte de febrero, realizada a los URL'S ofrecidos por el denunciante.</p> <p>Documental Publica. Consistente en la respuesta al requerimiento realizado al ayuntamiento de Benito Juárez, el cual fue solicitado por el denunciante.</p> <p>Documental Pública. Acta circunstanciada de fecha ocho de abril.</p>



&id=100050567885949&mibextid= VhDh1V 5. https://www.facebook.com/noticia_sbaalam 6. https://www.facebook.com/ads/library/?id=949243489887069 7. https://www.facebook.com/ads/library/?id=357444230546658 8. https://www.facebook.com/soyan_apaty 9. https://lachispa.mx/nacional/quintana-roo/patv-peralta-lidera-las-encuestas-para-las-elecciones-municipales-de=benito-juarez-en-2024/ 10. https://jaimefariasinforma.com/2023/06/24/ana-party-peralta-y-marybe-villegas-lideran-encuesta-entre:morenistas-para-la-presidencia-municipal-de-bi/ 11. https://sipse.com/novedades/ana-paty-peralta-voto-cancun-2024-451202.html 12. https://quintanaroo.quadratin.com.mx/ana-paty-lidera-encuesta-con-morena-para-ganar-en-2024/ 13. https://noticaribepeninsular.com.mx/ana-paty-encabeza-intencion-de-votos/ 14. https://24horasgroo.mx/?p=327342 15. https://24horasqroo.mx/bloq/2023/09/24/ana-paty-peralta-aventaja-el-handicap-politico-en-benito-juarez/ 16. https://www.facebook.com/business/help/1665333080167380?id=176276233019487 17. https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&type=all&country=MX&view=all_page /d=634459589898663&search_type=page&media		
---	--	--

<p>type=all</p> <p>18. https://es-la.facebook.com/business/help/675615482516035</p> <p>19. https://www.facebook.com/AytoCancun</p> <p>20. https://instagram.com/aytocancun?igshid=NTc4MTIwNjQ2YQ==</p> <p>21. https://instagram.com/anapatyperalta?igshid=NTc4MT/wN Q2YQ==</p> <p>22. Así como el hipervínculo Ana Paty Peralta</p> <p>La Presuncional Legal y Humana.</p> <p>La instrumental de Actuaciones.</p>		
Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.	Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.	Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.

7. Reglas para valorar las pruebas.

<p>Las documentales públicas por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.</p>
<p>Las actas circunstanciadas de inspección ocular recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.</p> <p>Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.</p> <p>Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.</p>

En ese sentido, se tiene que las publicaciones en los portales de internet, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

De ahí que, en principio, las páginas de internet sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por otra parte, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 4/20147 de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

Asimismo, la **instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

47. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

ESTUDIO DE FONDO

1. Hechos acreditados.

48. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.
- **Calidad de la denunciada.** Es un hecho público y notorio⁶ para esta autoridad que la denunciada, ostentaba al momento de la denuncia la calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez.
 - **Existencia del contenido de los URLs.** Es un hecho acreditado, que mediante acta circunstanciada realizada por la autoridad instructora de fecha veinte de febrero, quedó debidamente acreditado que de los 22 URLs, 20 tenían contenido así como la inexistencia de información en dos.
 - **Publicación de video.** El URL <https://www.facebook.com/reel/741366514632193> contiene un video con una duración de cincuenta y cuatro segundos, en el que se observa a la ciudadana Ana Peralta.
 - **Publicación realizada por el medio de comunicación digital “Noticias Báalam.”** Que el medio de comunicación, a través de su página en la red social Facebook, realizó una publicación en relación a Ana Peralta.
 - **Página oficial del Ayuntamiento de Benito Juárez.** Que el Ayuntamiento es titular de la cuenta <https://www.facebook.com/AytoCancun> de la red social Facebook.
 - **Instagram del Ayuntamiento de Benito Juárez.** Que el Ayuntamiento es titular de la cuenta @aytocancun de la red social Instagram.
 - **Facebook de la denunciada.** Que Ana Peralta, es titular de la cuenta <https://www.facebook.com/soyanapaty> de la red social Facebook.

⁶ En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P.J. 74/2006, de rubro: “Hecho notorio. Concepto general y jurídico”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

- **Instagram de la denunciada.** Que Ana Peralta, es titular de la cuenta <https://instagram.com/anapatyperalta> de la red social Instagram.
49. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivos de denuncia, lo conducente es verificar si las diversas publicaciones, contravienen la norma electoral por parte de la Presidenta Municipal y los denunciados, o bien si se encuentra apegado a derecho su actuar.
50. Para ello en primer lugar, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

2. Marco normativo.

Propaganda Gubernamental Personalizada

En relación con lo que se debe entender como propaganda gubernamental, la Sala Superior ha sostenido que (salvo las excepciones expresamente previstas por el órgano revisor de esa Constitución general) se refiere a los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las servidoras o servidores públicos o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno⁷.

Al efecto, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general establece respecto propaganda gubernamental:

Para esto, señala que la propaganda que difundan, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener el carácter de institucional, y sus fines deberán ser informativos, educativos o de orientación social. Además, establece la prohibición de que esta propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

La finalidad de esta porción normativa es impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura de elección popular, y también impedir la promoción de ambiciones personales de índole política⁸

Además, ha señalado que estos párrafos del artículo 134 Constitucional tutelan dos bienes o valores esenciales en los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procedimientos electorales.

Con estas disposiciones constitucionales, se buscó hacer énfasis en 3 (tres) aspectos fundamentales:

⁷ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-37/2022.

⁸ Ver, entre otros, SUP-REP-433/2021, SUP-REP-816/2022 y SUP-REP-9/2024

- a. Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier opción política o electoral;
- b. Blindar la democracia mexicana, evitando el uso de dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para la promoción personalizada con fines electorales, y
- c. Exigir a quienes ocupan cargos de gobierno una total imparcialidad en las contiendas electorales, por medio del uso de los recursos públicos para los fines constitucionales y legalmente previstos.

Además, se ha sostenido que esta prohibición impacta en diferentes grados a las distintas personas que ejercen un cargo público. En el caso del poder ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (Presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales) estableció que, se trata de personas encargadas de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el poder legislativo, por lo que, en el caso de integrantes de la administración pública (excluyendo a la persona titular), son personas encargadas de programas que ejercen funciones por acuerdo de la persona titular.

Así, su poder de mando está reducido al margen de acción que dicte la persona titular del Poder Ejecutivo y, en ese sentido, tienen mayor libertad para emitir opiniones en el curso del proceso electoral, siempre y cuando esto no suponga instruir o coaccionar al personal a su cargo, o a la ciudadanía, en el contexto de la contienda electoral.

Ahora bien, la Sala Superior de este tribunal ha sostenido que la propaganda personalizada es todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o de otra índole personal, que destaque los logros particulares que haya obtenido la persona que ejerce el cargo público, o que haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasan el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce, o el periodo en el que debe ejercerlo; se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político⁹

Además, la jurisprudencia 12/2015¹⁰ ha señalado los parámetros que se deben valorar para determinar si estamos frente a propaganda personalizada por parte de una persona servidora pública. En específico, se debe atender a los siguientes elementos:

- a. **Personal:** Que la propaganda incluya voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública;
- b. **Objetivo:** Implica analizar el contenido del mensaje o de la propaganda, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional;
- c. **Temporal:** Se debe establecer si la promoción se efectuó una vez iniciado formalmente el proceso electoral, o bien, en una temporalidad de proximidad suficiente para, con ello, poder determinar el grado de incidencia en la contienda electoral.

Ahora bien, respecto del elemento objetivo, se ha considerado que se debe poder desprender que de la propaganda que se analiza, se busque posicionar indebidamente ante la ciudadanía y el electorado a una persona, en detrimento de la equidad en la contienda. Esto implica analizar si existe una intención de atribuir acciones a favor de una persona servidora pública, con el ánimo de exaltar cualidades o logros¹¹.

Por ejemplo, al resolver el recurso SUP-REP-193/2021 la Sala Superior estimó que se actualiza el elemento objetivo de la promoción personalizada cuando el mensaje que se acompaña por los elementos de personalización de la persona servidora pública hace referencia a la trayectoria laboral, académica o de cualquier otra índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido la persona que ejerce el cargo público, lo que incluye, también, el señalamiento de planes, proyectos o programas de gobierno.

Adicionalmente, ha sostenido que los hechos denunciados como probable propaganda gubernamental con promoción personalizada deben analizarse a partir de su contenido o elemento objetivo, y no solo a partir del elemento subjetivo. Es decir, existe propaganda

⁹ Ver, entre otros, SUP-REP-1171/2023, SCM-JE-55/2021 y SCM-JE-116/202

¹⁰ De rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, cuyos datos de publicación son Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 28 y 29.

gubernamental con promoción personalizada cuando el mensaje que se está transmitiendo está relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, y que hace plenamente identificable a la persona servidora pública, y no solo al ente público.

Bajo esta misma lógica, se ha reiterado que para estar en presencia de propaganda gubernamental con promoción personalizada se requiere, cuando menos^[8]:

- La emisión de un mensaje por parte de una persona servidora pública, en la que ésta sea plenamente identificable;
- Que ese mensaje se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones;
- Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno;
- Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía;
- Que esos logros sean atribuidos, en parte, a la persona servidora pública plenamente identificable y
- Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

Finalmente, también se ha señalado que en el análisis que se aborde para determinar si cierta propaganda es personalizada, se debe analizar de forma integral el contexto de los hechos denunciados, para tener certeza de si el propósito fue la difusión de propaganda personalizada.

En conclusión, para poder detectar esta irregularidad, es necesario poder afirmar que la persona servidora pública aprovechó la posición en la que se encuentra para que, de manera explícita o implícita, haga promoción para sí o para una tercera persona porque, con esto, se estaría vulnerando el principio de imparcialidad y neutralidad que debe caracterizar a las personas funcionarias públicas.

Uso indebido de recursos públicos.

El artículo 134 de la Constitución General, en su párrafo séptimo establece el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

Por su parte, la Constitución Local, en su numeral 166 Bis, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

En la referida Constitución Local, el numeral 160, señala como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

Aportación en el pautado de entes impedidos.

El Instituto Nacional Electoral ¹¹es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.

Ley de Instituciones y Procedimientos, establece en el Artículo 159:

...

2. Los partidos políticos, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo. Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en uso de las prerrogativas señaladas en el presente capítulo, el Consejo General procederá de manera inmediata en términos de lo dispuesto en el artículo 163.

3. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas

electorales en los términos que establece esta Ley.

4. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Octavo de esta Ley.

5. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en esta Ley.

Entes impedidos para realizar aportaciones¹²

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.
- e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.
- f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.
- g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.
- h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

¹¹ Artículo 30 numeral 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

¹² Artículo 121 del Reglamento de Fiscalización.

- i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.
- j) Las personas morales.
- k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.
- l) Personas no identificadas.

Actos anticipados de precampaña y campaña.

Es importante considerar que son actos anticipados de precampaña y campaña aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa correspondiente (precampaña o campaña) y en los que se solicite cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso electoral o llamen a votar a favor o en contra de una persona¹³

El sujeto activo de la infracción relativa a los actos anticipados de precampaña y campaña es toda persona física que lleva a cabo las conductas tipificadas, sin que para ello se requiera una condición de militancia o vínculo partidista, y la conducta puede ser cometida por la misma persona que aspira a obtener un cargo, o por medio de terceros, quienes en apariencia no tienen un vínculo con el partido o aspirante-candidato.

Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

Actos anticipados de precampaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.¹⁴

La Sala Superior ha sostenido que los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan por la coexistencia de determinados elementos¹⁵; de modo que el tipo sancionador se configura siempre que se cumplan los elementos: a) Personal; b) Temporal; y c) Subjetivo.

Específicamente por cuanto a la acreditación del elemento subjetivo, este órgano jurisdiccional ha sustentado que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes incluye, necesariamente, el estudio del contexto integral y demás características expresas, para determinar si las manifestaciones constituyen o contienen un elemento equivalente (funcional) de apoyo electoral, tal como se advierte de la jurisprudencia 4/2011¹⁶.

Al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-803/202 y SUP-REC-806/2021, respectivamente, la Sala Superior determinó que las autoridades que busquen establecer que una frase denunciada es equivalente a una expresión del tipo “vota por mí” están obligadas a motivarlo debidamente; abarcando los siguientes elementos: a) Precisar cuál es el tipo de expresión objeto de análisis, b) Establecer cuál es el mensaje electoral de referencia que presuntamente se actualiza mediante equivalencia, y c) Justificar la correspondencia de significado.

Cobertura informativa indebida.

Artículo 87 de la Ley de Medios
(...)

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea

¹³ Conforme al artículo 3 de la LEGIPE

¹⁴ Artículo 3 fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo.

¹⁵ Véanse las sentencias dictadas en los SUP-RAP-15/2009 y acumulado; SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017, SUP-JE-39/2019 y SUP-JE-81/2019.

¹⁶De rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición administrativa o judicial, ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

Compra de tiempo en la red social Facebook.

La normativa electoral no exige que las candidaturas retiren de sus redes sociales la propaganda electoral que hubiesen publicado durante el periodo de precampaña a través de estas plataformas de comunicación.

Al efecto, debe considerarse que desde la perspectiva potenciadora de los derechos humanos, que promueve y fomenta el debate público, la libertad de expresión de la ciudadanía, de los personajes públicos, las candidaturas y los partidos políticos, debe entenderse en su máxima expresión tratándose de medios de comunicación electrónicos como lo son las redes sociales, las cuales no cuentan con un marco regulatorio específico que restrinja esos derechos humanos.

INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL¹⁷ De lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que en atención al principio de imparcialidad, la información pública de carácter institucional es aquella que versa sobre servicios que presta el gobierno en ejercicio de sus funciones, así como de temas de interés general, a través de los cuales se proporcionan a la ciudadanía herramientas para que tenga conocimiento de los trámites y requisitos que debe realizar, inclusive, de trámites en línea y forma de pago de impuestos y servicios. De conformidad con lo anterior, la información pública de carácter institucional puede difundirse en portales de internet y redes sociales durante las campañas electorales y veda electoral, siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental, no haga referencia a alguna candidatura o partido político, no promocione a algún funcionario público o logro de gobierno, ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral, dado que sólo constituye información sobre diversa temática relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad.

Redes sociales y libertad de expresión.

Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados, tratándose de las publicaciones, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También ha definido, en lo general, que las redes sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

Que los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.

Resulta orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia 17/2016¹⁸, de rubro: **"INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO".**

¹⁷ Tesis XXV/2005. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 352 a 354.

¹⁸ Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx/iusse/>



En ese sentido, la Sala Superior especificó que, en primera instancia se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Por lo que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6º de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7º del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime, cuando en la actualidad el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia 19/2016¹⁹ a rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**”

3. Caso concreto.

51. Como ya se adelantó, el PRD denunció a Ana Peralta, al propio Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, al Coordinador de Comunicación del referido ayuntamiento, al medio de comunicación “Noticias Baálam” y a quien resulte responsable, por la supuesta realización de propaganda gubernamental

¹⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez, en favor de la presidenta denunciada, uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la denunciada, posible aportación en el pautado de entes impedidos, actos anticipados de campaña, vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, cobertura informativa indebida y compra de tiempo de internet en la plataforma Facebook.

4. Estudio de las conductas denunciadas.

52. Para probar su dicho, el quejoso ofreció como pruebas, tres imágenes y 22 links o URLs, siendo constatadas a través de dos actas circunstanciadas, una de fecha veinte de febrero y la otra data ocho de abril y del acta de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha dieciséis de julio, de las cuales se visualiza lo siguiente:

Tabla 1	
Acta circunstanciada ²⁰ de fecha veinte de febrero	
<p>1.http://tpo.groo.gob.mx/data/facturas/F C297 DICIEMBRE.PDF</p>   <p>Se observa un documento tipo pdf, que contiene lo que parece una factura emitida por el web de noticias "24</p>	<p>2.https://www.facebook.com/reel/741366514632193</p>  <p>Este URL contiene un video con una duración de cincuenta y cuatro segundos, en el cual podemos observar aparentemente a la C.</p>

²⁰ Las actas de inspección ocular, tienen pleno valor probatorio, por ser documentos publicos, en términos de lo dispuesto en los artículos 16 fracción I inciso A) y 22 de la Ley de Medios.

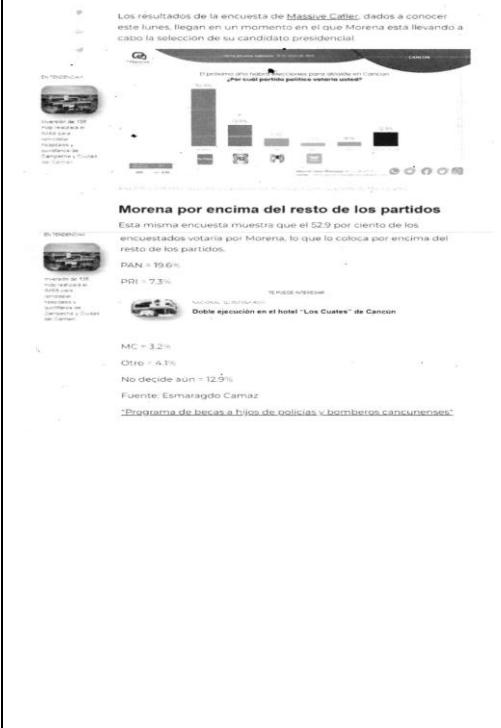
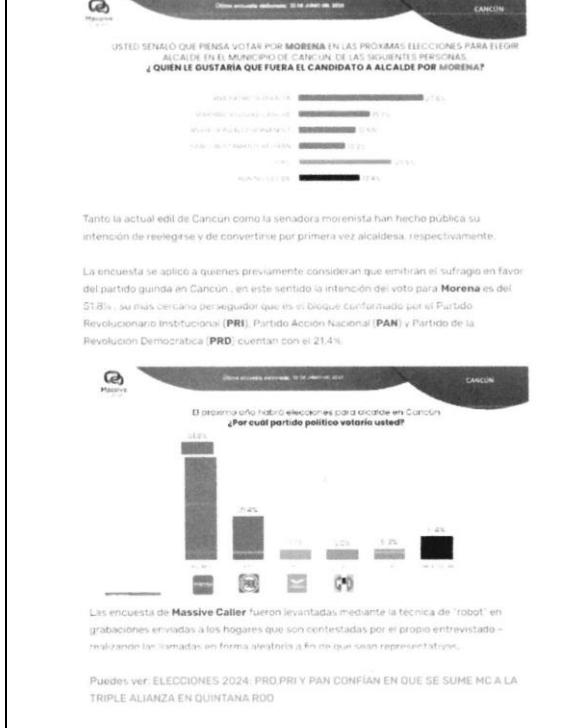
<p>HORAS EL DIARIO SIN LIMITES QUINTANA ROO", emitida al Gobierno del estado libre y soberano de Quintana Roo.</p>	<p>Ana Paty Peralta, del cual podemos transcribir lo siguiente: "Llegamos a la Avenida Politécnico, donde ya. Papá, nada de terminar esta avenida, esta avenida que crecimos por completo, una de las vialidades, estaremos inaugurando esta avenida a finales de este mes, el dio de mañana se empezará a tirar el asfalto que ya terminaron las banquetas de los 2 lados de ambos. Lados y acuérdense también que ya abrimos el programa de inversión anual de este año donde vamos a empezar en marzo con la segunda etapa de la politécnico que va de la Avenida México a la Chacmol, entonces es una gran obra de movilidad para nuestra ciudad. Acompáñenos Ahorita nos vamos a ir a supervisar la obra del dragón en la Avenida nichutec y luego nos vamos a sakbe."</p>
<p>3.https://www.facebook.com/soyanapaty?eid=ARDTBBCJIYFR6awDUnQDODRvTYUdvxLbIIU-FEnGImZWzTgnldzDH5ZdZZRGYIRkL_UIBaZaZx_U-z7</p> 	<p>4.https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid028jTxvpLJRBfkPcJCTwKp1CYH2Eurwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfsf7MnxXBLcal&id=100050567885949&mibextid=VhDh1V</p> 
<p>5.https://www.facebook.com/noticiasbaalam</p> 	<p>6.https://www.facebook.com/ads/library/?id=949243489887069</p> <p>Vincular a anuncio</p> <p>Este anuncio proviene de un enlace de URL</p> <p>Identificador de la biblioteca: 949243489887069</p> <p>Inactivo 13 feb 2024 - 18 feb 2024</p> <p>Plataformas</p> <p>Categorías</p> <p>Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mill.</p> <p>Importe gastado (MXN): 52.5 mil - 53 mil</p> <p>Impresiones: 600 mil - 700 mil</p> <p>Ver detalles del anuncio</p> <p>Noticias Báalam Publicidad - Puestgo por Noticias Báalam</p> <p>Transformación de Av. Politécnico será una realidad a finales de febrero. Ana Paty supervisa avances</p> <p>La presidenta municipal de Benito Juárez, Ana Paty Peralta, acudió al obra de la transformación de la avenida, se trata para concretar e implementar los tramos de este mes. Asimismo, anunció la segunda etapa de la rehabilitación, que contempla el tramo desde la Av. México hasta la Av. Chacmol, para Marzo.</p> 
<p>7.https://www.facebook.com/ads/library/?id=357444230546658</p>	<p>8.https://www.facebook.com/soyanapaty</p>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/018/2024

<p>Vincular a anuncio</p> <p>Este anuncio proviene de un enlace de URL.</p> <p>Identificador de la biblioteca: 35/4442305-46658</p> <p>● Inactivo</p> <p>13 feb 2024 - 18 feb 2024</p> <p>Plataformas: ● @</p> <p>Categorías: ●</p> <p>● Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mill.</p> <p>● Importe gastado (MXN): \$6 mil - \$7 mil</p> <p>● Impresiones: 250 mil - 300 mil</p> <p>Ver detalles del anuncio</p> <p>Noticias Balam Publicado por Noticias Balam</p> <p>La transformación de Av. Politécnico será una realidad a finales de febrero. Ana Paty supervisa avances</p> <p>La presidenta municipal de Benito Juárez, Ana Paty Peralta, acudió al borde de la Av. Politécnico, la cual informó se alista para concluir e inaugurar a finales de este mes. Asimismo, anunció la segunda parte de la rehabilitación, que contempla el tramo desde la Av. México hasta la Av. Chacmoh, para Marzo.</p>	<p>LA TRANSFORMACIÓN AVANZA EN CÁNCUN</p> <p>EL DEPORTE NOS UNE</p> <p>Ana Paty Peralta</p> <p>Detalles</p> <p>Destacados</p> <p>Fotos</p> <p>Publicaciones</p>
<p>9. https://lachispa.mx/nacional/quintana-roo/patv-peralta-lidera-las-encuestas-para-las-elecciones-municipales-de=benito-juarez-en-2024/</p> <p>Paty Peralta lidera las encuestas para las elecciones municipales de Benito Juárez en 2024.</p> <p>ESTE SERÁN LOS PRIMEROS PASOS PARA MORENA EN LAS PRÓXIMAS ELECCIONES PARA ESTE AÑO EN EL MUNICIPIO DE CAUCHE CON LAS SORPRENDENTES PERSONALIDADES.</p> <p>¿QUÉN LE SALTARÍA QUE FUERA EL CANDIDATO A ALCALDE POR MORENA?</p> <p>Paty Peralta lidera las encuestas. La actual alcaldesa, Ana Patricia Peralta, se posiciona como favorita para continuar en la presidencia municipal de Benito Juárez, superando a Marybel Villegas, según una encuesta realizada por Massive Caller, que apunta a la alianza Morena como la preferida en la intención de voto.</p> <p>La encuesta plantea un escenario con cuatro candidatos, representando a la alianza Morena-PVEM-PT, y los resultados obtenidos son los siguientes:</p> <p>Ana Patricia Peralta (PVEM) = 29.1 por ciento</p> <p>Marybel Villegas Cánchez (Morena) = 13.9 por ciento</p> <p>Pablo Bustamante (PVEM) = 11.2 por ciento</p> <p>Anahi González (Morena) = 10.5 por ciento</p> <p>Un total de 25.3 por ciento de los encuestados no tienen preferencia.</p> <p>Paty Peralta lidera las encuestas</p> <p>Ana Patricia Peralta ascendió a la presidencia municipal como suplente de Mara Lezma y asumió el cargo el año pasado, cuando esta última rendió protesta como gobernadora estatal.</p> <p>La presidenta municipal ha sido criticada por algunas personas, quienes señalan que su permanencia en el cargo depende de la petición de "la gente", al ser cuestionada sobre si buscaría la reelección.</p>	<p>10. https://jaimefariasinforma.com/2023/06/24/ana-party-peralta-y-marybe-villegas-lideran-encuesta-entre-morenistas-para-la-presidencia-municipal-de-bi/</p> <p>INFORMA</p> <p>QUINTANA ROO MÉXICO MUNDO PARADIGMAS TURISMO ENTRETENIMIENTO DEPORTES RUTA BOURGET LA CARTELERA</p> <p>ANA PATY PERALTA Y MARYBEL VILLEGRAS LIDERAN ENCUESTA ENTRE MORENISTAS PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE BJ</p> <p>La presidenta municipal de Benito Juárez, Ana Patricia Peralta de la Peña, y la senadora Marybel Villegas Canché, lideran las preferencias del electorado para que sean las candidatas a la alcaldía benitojuarenses por el partido Movimiento de Regeneración Nacional (Morena).</p> <p>Ana Paty se ubica en 27.6% de la intención del voto, mientras que Marybel se estima con el 15.7% según el último ejercicio realizado por la empresa Massive Caller.</p>

 <p>Morena por encima del resto de los partidos</p> <p>Esta misma encuesta muestra que el 52.9 por ciento de los encuestados votaría por Morena, lo que lo coloca por encima del resto de los partidos.</p> <p>PAN = 19.6% PRI = 7.3% MC = 3.2% Otro = 4.1% No decide aún = 12.9%</p> <p>Fuente: Esmeraldo Camaz "Programa de becas a hijos de policías y bomberos canancunenses"</p>	 <p>Usted SÍALO QUE PIENSA VOTAR POR MORENA EN LAS PRÓXIMAS ELECCIONES PARA ELEGIR ALCALDE DE EL MUNICIPIO DE CANCÚN, DE LAS SIGUIENTES PERSONAS: ¿QUÉ QUIER LE GUSTARIA QUE FUERA EL CANDIDATO A ALCALDE POR MORENA?</p> <p>Morena = 51.8% SENADORA MORENA = 25.7% MORENA = 19.6% PAN = 12.1% MC = 20.5%</p> <p>Tanto la actual edil de Cancún como la senadora morenista han hecho pública su intención de reelegirse y de convertirse por primera vez alcaldesa, respectivamente.</p> <p>La encuesta se aplicó a quienes previamente consideran que emitirán el sufragio en favor del partido guinda en Cancún, en este sentido la intención del voto para Morena es del 51.8%, su más cercano perseguidor que los es bloque conformado por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido Acción Nacional (PAN) y Partido de la Revolución Democrática (PRD) cuentan con el 21.4%.</p>
<p>11.https://sipse.com/novedades/analisis-paty-peralta-voto-cancun-2024-451202.html</p>  <p>Ana Paty con Morena, retiene intención del voto en Cancún 2024</p> <p>Los resultados resaltan la destacada presencia de Ana Paty Peralta y sus acciones en contacto directo con la población.</p> <p>INTENCIÓN AL ALCALDÍAS 2</p> <p>INTENCIÓN DE VOTO PARA ELEGIR INTENCIÓN DE VOTO PARA ELEGIR</p>	<p>12.https://quintanaroo.quadratin.com.mx/analisis-paty-lidera-encuesta-con-morena-para-ganar-en-2024/</p>  <p>Ana Paty lidera encuesta con Morena para ganar en 2024</p> <p>Cómo llega el agua a tu casa</p>



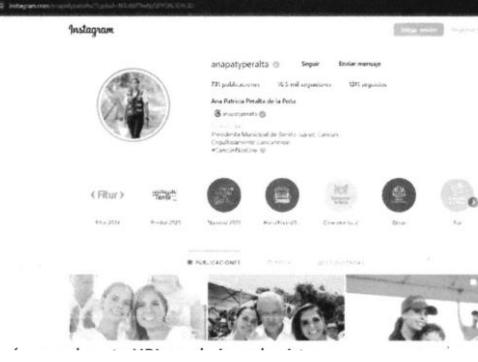
**Tribunal Electoral
de Quintana Roo**



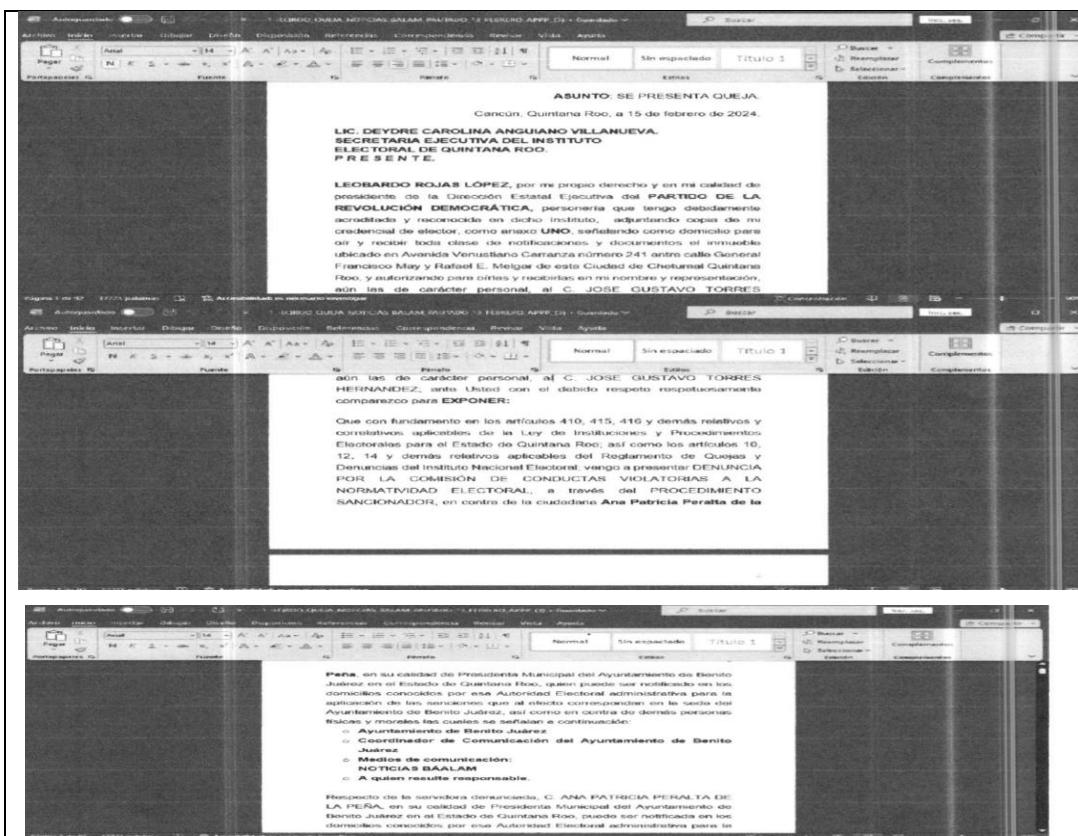
Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/018/2024

<p>15. https://24horasqroo.mx/bloq/2023/09/24/ana-paty-peralta-aventaja-el-handicap-politico-en-benito-juarez/</p>	<p>16. https://www.facebook.com/business/help/166533080167380?id=176276233019487</p>
<p>17. https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view=page&page_id=634459589&search_type=page&media_type=all</p> <p>Identificador de la biblioteca: 623003563285472</p> <p>Inactivo</p> <p>2 feb 2024 - 5 feb 2024</p> <p>Plataformas: Instagram</p> <p>Categorías:</p> <ul style="list-style-type: none">Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mill.Importe gastado (MXN): \$10 mil - \$15 milImpresiones: 500 mil - 600 mil <p>Ver detalles del anuncio</p> <p>Ayuntamiento de Benito Juárez</p> <p>En la Sesión Extraordinaria de Cabildo, encabezada por la Presidenta Municipal Ana Paty Peralta, se aprobó por unanimidad el nombramiento del Capitán de Navío Carlos Ernesto Damián Sumuano como Secretario Municipal de Seguridad Ciudadana y Tránsito de Benito Juárez.</p> <p>En coordinación con los 3 órdenes de gobierno...</p>	<p>18. https://es-la.facebook.com/business/help/675615482516035</p> <p>Número de veces que tus anuncios se mostraron en pantalla.</p> <p>Como se usa</p> <p>Las impresiones son una métrica habitual en el sector del marketing en internet. Con ellas, se mide la frecuencia con la que se muestran en pantalla tus anuncios al público objetivo.</p> <p>El Media Rating Council (MRC) acredita las impresiones de algunas ubicaciones.</p> <p>Como se calcula</p> <p>Se consideran impresiones las veces que la instancia de un anuncio se muestra en pantalla por primera vez. Por ejemplo, si una persona ve un anuncio, se desplaza hacia abajo y después regresa al mismo anuncio, contará como una impresión. Si una persona ve un anuncio en dos ocasiones distintas, se considerarán como dos impresiones.</p> <p>En algunos casos, cuando no se puede determinar si los anuncios se muestran en pantalla, como en los teléfonos básicos, las impresiones se contabilizan cuando los anuncios se entregan a los dispositivos.</p> <p>Las impresiones no se contabilizan si detectamos que provienen de tráfico que no es válido, como orígenes que no corresponden a usuarios humanos (por ejemplo, los bots).</p> <p>Métricas relacionadas</p> <ul style="list-style-type: none">CPM (costo por mil impresiones)AlcanceFrecuencia <p>Lecturas recomendadas</p> <ul style="list-style-type: none">Información sobre las impresiones que acredita el Media Rating Council (MRC)¿Tendré que pagar por mi anuncio si no recibe impresiones ni clics?Información sobre la descripción de la metodología de FacebookInformación sobre la descripción de la metodología de Instagram
<p>19. https://www.facebook.com/AytoCancun</p>	<p>20. https://instagram.com/aytocancun?igshid=NTc4MTIwN iQ2YQ==</p>

	
<p>21.https://instagram.com/anapatyperalta?igshid=NTc4MT/wN Q2YQ==</p>	<p>22. Así como el hipervínculo Ana Paty Peralta</p>
	

<p>Tabla 2 Acta circunstanciada de fecha ocho de abril</p>
<p>Inspección de la memoria extraible de tipo USB</p>  <p>Al ingresar a la memoria de tipo USB podes observar un documento de tipo Word de nombre "1 IEQROO_QUEJA_NOTICIAS_BALAM_PAUTADO_13_FEBRERO_APPP_(3)"</p>



Dicho documento contiene la versión editable de un escrito de queja que pone como quejoso al ciudadano Leobardo Rojas López y como denunciados a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la peña, al Ayuntamiento de Benito Juárez, al coordinador de comunicación del mencionado ayuntamiento y al medio de comunicación "Noticias Báalam" mismo que ya fue registrado en esta dirección bajo el expediente IEQROO/PES/037/2024 y un archivo MP4 de audio y video de nombre "GETIghmENAbmXrAMAPRXKKCMqiQmbmdjAAAF"



1. El archivo MP4 contiene un video, mismo que ya fue inspeccionado en el acta circunstanciada de fecha veinte de febrero.

Tabla 3 Acta de audiencia de pruebas y alegatos de fecha dieciisés de julio	
 Imagen 1 Se advierte de una publicación de la denunciada en cuenta verificada en	 Imagen 2 Se advierte a una persona de género masculino parado a un lado de la denunciada, en la imagen

<p>la red social Facebook, refiriendo que se inscribió al proceso interno de Morena para la selección de candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez.</p>	<p>se lee: transformación de Av. Politécnico será una realidad a finales de febrero, Ana Paty supervisará avances</p>
	

Imagen 3

Parecen ser dos recibos de pagos de publicidad echo en la red social Facebook por una cantidad de dos mil a dos mil quinientos pesos y mil y mil quinientos, los cuales aparecen en estado activo, mismos que dicen ser presuntamente pagados por el perfil de Facebook "NOTICIAS BÁALAM".

- 53. Bajo las circunstancias relatadas con antelación, lo conducente es verificar, si se contravino la norma electoral, o bien, si se encuentran apegados a derecho los hechos denunciados por el PRD.
- 54. De modo que, del análisis de las probanzas de las tres imágenes aportadas por el quejoso²¹ y admitidas por la autoridad instructora como pruebas técnicas²², estas generan un indicio en relación a su contenido y las cuales únicamente vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien las ofrezca, conforme a lo previsto en los artículo 412 III, de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.
- 55. En ese sentido, previamente a realizar en análisis de las conductas denunciadas, resulta oportuno precisar los enlaces que

²¹ Tabla 3.

²² Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

no se analizarán, ya sea porque no guardan relación con los hechos denunciados, o bien no se encuentra disponible la información, o bien son de usuarios diversos a los denunciados de conformidad con lo siguiente:

Enlaces que no se estudiarán por no guardar relación con lo denunciado o bien no se encuentra disponible la información o bien son de usuarios diversos a los denunciados.	
Número de URL	Descripción.
1	Corresponde a un documento el cual contiene una factura expedida por la persona moral "24 ALTERNATIVA EN PUBLICIDAD, S.A DE C.V" a favor del Gobierno del Estado.
14,15.	Se visualiza la inexistencia de contenido mismos que corresponden a la página web denominada "24 HORAS NOTICIAS EL DIARIO SIN LIMITES QUINTANA ROO"
16 y 18.	Se visualiza desde Meta, que refiere a publicaciones con el título "Información sobre el tamaño de público estimado" que es posible advertir se trata de información de orientación o ayuda relacionada con los servicios de dicha empresa.

56. Del análisis realizado por esta autoridad a las publicaciones contenidas en los URLs 3, 4, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 19, 20, 21 y 22 se advierte que estas actualizan la **figura jurídica de eficacia refleja de la cosa juzgada**, puesto que este Tribunal resolvió el PES identificado con la clave PES/047/2024²³, en el que se denunció a la ciudadana Ana Peralta, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, entre otros, por presuntas infracciones a la normativa electoral consistentes entre ellas, en propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la Presidenta Municipal denunciada.
57. Ahora bien, de entre los hechos que se denunciaron en dicho expediente como constitutivos de la infracción anteriormente señalada, se encuentran URLs que aluden a las publicaciones denunciadas, quien también resulta ser denunciada en el presente

²³ Mismo criterio confirmado por la Sala Xapala en el expediente SX-JE-143/2024, de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

PES y que se encuentra relacionada con los URLs. 3, 4, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 19, 20, 21 y 22, que nos ocupa en el presente asunto, en consecuencia no se atenderán estos, mismo que guarda relación con la imagen 1 de la tabla 3.

58. Es por ello que, esta autoridad deberá sujetarse a lo mandatado en el artículo 14 de la Constitución Federal, que contiene el principio de certeza jurídica, el cual se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones, de tal suerte que ya no pueden ser cuestionadas nuevamente, a fin de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.
59. Planteado lo anterior, y derivado de la sentencia emitida por este Tribunal, en el diverso PES identificado con la clave PES/047/2024, de fecha cinco de junio, el cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 19 de la Ley de Medios, se advierte que, una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, los hechos denunciados en el referido procedimiento ya fueron juzgados por este órgano jurisdiccional, al resolver la inexistencia de las infracciones denunciadas en el mismo.
60. Ante ello, este órgano jurisdiccional considera que ante la plena identidad de los elementos precisados, así como identidad en lo sustancial del contenido de las publicaciones correspondientes a los URLs 3, 4, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, puesto que se observa que en ambos casos se denuncia entre otras conductas, la supuesta propaganda gubernamental y promoción personalizada, a partir de diversas publicaciones entre las que se encuentra el contenido de los multicitados URLs 3, 4, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, **se actualiza**

la eficacia de la cosa refleja de la cosa juzgada,²⁴ en relación con la publicación contenida en los URLs señalados, derivado de lo resuelto por esta autoridad en el expediente PES/047/2024.

61. Por tanto, únicamente se analizará el contenido de las publicaciones identificadas con los números 2, 5, 6 y 7, mismos que fueron clasificados de la siguiente manera:

URLS (Links)	VALORACIÓN
2	Se trata de la publicación de un reel en la red social Facebook de la denunciada, en virtud de tal circunstancia, conforme a lo denunciado, sí será materia de estudio en el presente acuerdo.
5.	Se tratan del perfil de inicio de la red social Facebook de "Noticias Báalam," la cual, en virtud de tal circunstancia, conforme a lo denunciado, sí será materia de estudio.
6 y 7.	Se tratan de dos identificadores de la biblioteca de anuncios de la red social Facebook de "Noticias Báalam", en la que se realiza el pago de la misma nota, que adjunta a esta el contenido del URL 2.

62. Del URL marcado con el número 2 corresponde a una publicación de un reel de la cuenta de la red social Facebook de Ana Peralta
63. Del URL marcado con el número 5 corresponde al perfil de Noticias Báalam en la red social Facebook.
64. Por lo que respecta a los URL'S marcados con los números 6 y 7 se trata de dos identificadores de la biblioteca de anuncios del perfil de usuario de la red social Facebook denominado Noticias Báalam, las cuales contienen los detalles de los anuncios.

²⁴ Razonamiento acorde con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a./J. 198/2010, de rubro COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

²⁴ Al respecto, véase la jurisprudencia 12/2003 de rubro COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.

A) Propaganda Gubernamental Personalizada.

65. Derivado de la inspección ocular, llevada a cabo a los URL'S aportados por el quejoso, a partir de los cuales pretende acreditar la infracciones que desde su óptica la Presidenta Municipal y los denunciados realizaron, en consecuencia la autoridad instructora, certificó lo que se encontraba alojado en ellos, pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o los alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.
66. Concretamente, por cuanto a la restricción dispuesta en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal, relativa a que la propaganda que se difunda debe tener el carácter de institucional y sus fines deberán ser informativos, educativos o de orientación social, se ha sostenido que tiene como finalidad el evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, sea a favor o en contra de alguno de los contendientes, en observancia a los principios de equidad e imparcialidad que rigen los procesos comiciales²⁵.
67. Ahora bien, del URL 2 se desprende la publicación de un reel de la cuenta de la red social de Facebook de la denunciada, en el cual se advierte que a través de este informa la supervisión de los trabajos realizados por el ayuntamiento, teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el factor esencial para determinar si la información difundida se traduce en propaganda gubernamental o

²⁵ Resulta aplicable la jurisprudencia 18/2011, de rubro: PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en material electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 35 y 36.

electoral, es el contenido del mensaje²⁶.

68. Así, se entiende que si la propaganda gubernamental siempre debe tener carácter institucional²⁷, entonces una de las limitantes es que se emplee para promocionar el nombre, imagen o voz de una persona del servicio público. Es decir, la propaganda gubernamental debe centrarse en la acción de gobierno, sin mencionar, hacer alusión o identificar a una servidora o servidor público; lo que debe prevalecer o destacar en la propaganda, es **el trabajo gubernamental** y no la persona, sus cualidades o atribuciones, lo que en el caso no ocurre.
69. Por tanto, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental debemos atender tanto al contenido (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión como a su finalidad (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.
70. Por lo tanto, del URL 2 como ya se dijo fue publicado por Ana Peralta a efecto de informar a la ciudadanía respecto a sus actividades inherentes a su cargo, luego entonces de las constancias que obran en el expediente no se advierte que los denunciados guardaran relación con la publicación realizada por la denunciada.
71. Ahora bien, respecto al URL 5 y a los URLs 6 y 7 se advierte lo siguiente; que el primero nos refiere al perfil de la cuenta de la red

²⁶ Ver la sentencia dictada en el recurso SUP-REP-37/2019 y acumulados.

²⁷] El artículo 41 constitucional complementa el llamado al uso neutral de los recursos públicos, al prohibir que desde el inicio de las campañas electorales y hasta el día de las elecciones se difunda propaganda gubernamental; justamente para evitar que la ciudadanía esté expuesta a los logros y acciones del gobierno en turno, y esto desequilibre la oferta electoral de las opciones políticas que están en contienda

social de Facebook del medio de comunicación Noticias Báalam, ahora bien por cuanto a los URLs 6 y 7 nos refiere a la biblioteca de anuncios de la cuenta de la red social de Facebook Noticias Báalam, en cada una de las publicaciones se refiere al pago de la publicación de una nota con carácter periodístico, en el que se adjunta el contenido del URL 2, los cuales estuvieron activos entre el trece al dieciocho de febrero.

72. Asimismo, con las pruebas aportadas y las recabadas por la autoridad instructora, únicamente se pudo constatar que estas fueron pagadas por la cuenta de la red social de Facebook Noticias Báalam es decir, el medio de comunicación denunciado, sin que fuera posible acreditar ni de manera indiciaria, que dichas publicaciones fueran ordenadas, contratadas o pagadas por Ana Peralta o los denunciados, sino que los dos anuncios fueron pagados por el medio de comunicación.
73. Con lo hasta aquí apuntado, y aunado a lo previamente razonado, respecto de que las publicaciones denunciadas no pueden ser calificadas como propaganda gubernamental personalizada en favor de la denunciada, debe destacarse que, desde la óptica de la libertad de expresión con que cuentan los medios de comunicación, ampliamente reseñada anteriormente, otra arista que resulta relevante en el caso, atendiendo a las características particulares del mismo, es que, es posible estimar que el beneficiado con el pago de dicha publicidad fue precisamente con el medio de comunicación, tal y como lo manifestó en el escrito de comparecencia el referido medio.
74. Se dice lo anterior porque, resulta un hecho público y notorio para esta autoridad, a partir del contenido de los enlaces ofrecidos por

el propio quejoso, en donde se advierte la información relativa al servicio de ayuda para empresas de la plataforma Meta, las direcciones electrónicas referidas para realizar las respectivas solicitudes, resultan ser identificadores de biblioteca de las publicaciones denunciadas, en donde se incluye la información adicional sobre estos anuncios como quién los financió, la cantidad de dinero gastado y el alcance que tuvo el anuncio en diferentes áreas demográficas.

75. Por lo que, en el caso concreto, es posible arribar a dos cuestiones fundamentales, la primera: no se acreditó ni de manera indiciaria, la existencia de vínculo alguno entre el medio Noticias Báalam y la otrora presidenta municipal denunciada, ni con el ayuntamiento y coordinador de comunicación social también denunciados; y segunda: si bien se acreditó la existencia de un pago para la difusión de las publicaciones denunciadas objeto de estudio, este fue realizado por dicho medio de comunicación.
76. De modo que, al no encontrarse demostrado que la publicación pueda ser considerada como propaganda y menos que la denunciada la hubiera ordenado, solicitado o pagado el anuncio a fin de que se difunda en redes sociales, no resulta en el caso atribuirle una responsabilidad por la difusión realizada por una tercera persona.
77. Puesto que, como se dijo, no existen elementos mínimos que permitan presumir que existe una propaganda personalizada, ni tampoco que esta tuviera conocimiento de la difusión hecha, para exigirle una determinada conducta, dado que resulta imposible exigirse una conducta ante ciertos hechos respecto de los cuales la denunciada desconocía totalmente su existencia.

78. Tomando en consideración lo anterior, de las probanzas que obran en autos no es posible concluir que se esté ante la presencia de propaganda gubernamental personalizada y se reitera que el contenido de la nota periodística en análisis al ser realizada por un medio de comunicación, además de encontrarse bajo el amparo de la libertad de expresión, no cubre los extremos exigidos para ser calificada como propaganda gubernamental que contenga promoción personalizada de la denunciada, ni haga alusiones a efecto de posicionarla frente a la ciudadanía.
79. De ahí que deba calificarse la inexistencia de la conducta denunciada en los términos pretendidos por el partido quejoso, y en consecuencia no se acreditó violación alguna a los artículos 134, párrafo octavo, 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal.

B) Uso indebido de recursos públicos, trasgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad; y cobertura informativa indebida.

80. Derivado de lo razonado en el apartado que antecede, y con lo hasta ahora expuesto, debe decirse que respecto al uso indebido de recursos públicos para contratar la difusión de dichas notas que se atribuyen a la denunciada, este Tribunal estima que no se acredita dicha imputación en los términos pretendidos por el quejoso, toda vez que, del análisis del caudal probatorio, no se desprende probanza alguna que genere ni siquiera algún indicio sobre este tópico.
81. Lo anterior, en virtud de que no se demostró de manera alguna que la denunciada en su calidad de entonces presidenta municipal

hubiere contratado la publicación de esas notas motivo de controversia, ni que esta se hubiera realizado con recursos públicos (humano, material o financiero); aunado a que, se reitera, quedó acreditado conforme a la información de la biblioteca de Meta, que las publicaciones realizadas por “Noticas Báalam” fueron pagadas por dicho medio de comunicación denunciado, máxime que en el caso, tampoco se acreditó relación, vínculo o algún nexo causal de contratación por parte de los denunciados; de modo que, con las probanzas de autos, no se acreditan elementos que puedan constituir una vulneración a la normativa electoral.

82. Es decir, no existe probanza que pueda sustentar que, como afirma el partido quejoso, la entonces denunciada haya realizado propaganda gubernamental, ni mucho menos que se haya promocionado indebidamente con el objeto de vulnerar la equidad e imparcialidad en la contienda electoral, toda vez que de la publicación relacionada con el URL 2, no se advierte que se haya realizado pago alguno, toda vez que fue publicada a través de su cuenta, así mismo de las diligencias realizadas por la autoridad no existen elementos que acrediten las conductas denunciadas.

83. Máxime que, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, entre otras cuestiones, la denunciada, el sindico en calidad de representante, así como la titular de la coordinación de comunicación social todos del ayuntamiento Benito Juárez, refirieron no tener conocimiento de las publicaciones contenidas en los URLs 6 y 7, sino hasta que fueron emplazadas al presente PES, y asimismo, manifestaron que no solicitaron, ordenaron y/o contrataron la elaboración, publicación o difusión de la nota a que se hace referencia en la biblioteca de anuncios del medio de

comunicación: "Noticias Báalam".

84. Además, en sus alegatos presentaron deslinde para todos los efectos a que haya lugar, particularmente los relacionados con cualquier infracción que pudiera derivarse de la difusión de esos contenidos, solicitando ser liberadas de toda responsabilidad, ya que no participaron directa o indirectamente en la colocación, publicación o difusión de las publicaciones denunciadas.
85. Asimismo, en relación con la supuesta trasgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad, se tiene en consideración lo que establece el criterio jurisprudencial 38/2013²⁸ de rubro: SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.
86. Toda vez que no existe un impedimento por parte de las y los servidores públicos para participar en las actividades que le son encomendadas ni que realice el ejercicio de sus atribuciones, por ende, con motivo de las funciones inherentes al cargo, no se vulneran los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, vincule a los procesos electorales, como en el caso acontece.
87. En el mismo sentido debe calificarse lo relativo a las publicaciones de los URLs 6 y 7, puesto que fueron realizados por Noticias

²⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76.

Báalam tal y como quedó acreditado en su escrito de comparecencia, se dice lo anterior porque, se reitera, que el pago realizado se trata de publicidad que promociona a un medio de comunicación digital en el ejercicio de la libertad de imprenta, por lo que, dicha circunstancia conforme a lo razonado por este Tribunal, no es adecuada para acreditar la conducta denunciada, competencia de este órgano jurisdiccional, consistente en uso de recursos públicos, puesto que el partido denunciante no acredita la alegada vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal.

88. En ese sentido, tal y como refiere la denunciada, dichas publicaciones no pueden configurar alguna violación al orden electoral, ya que además de no ser producto de alguna contratación, forman parte del quehacer informativo que un medio de comunicación ofrece, por ende, se comparte lo argumentado por la denunciada ya que la divulgación de esas notas por parte del medio de comunicación resulta válida.
89. De esa forma, si bien el partido denunciante adujo vulneración al artículo 134 constitucional por la difusión de propaganda personalizada para posicionar la imagen de la denunciada, con el objeto de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, pues considera que con dicha conducta se pretende afectar los principios de imparcialidad y equidad en la competencia, tomando en consideración el inicio del proceso electoral en el Estado.
90. Al respecto debe decirse que contrario a lo señalado, y como quedó demostrado en el apartado previo de esta sentencia, el contenido de las publicaciones se encuentra dirigida a proporcionar información de las actividades que realiza el ayuntamiento denunciado y que encabezaba la denunciada.

91. Máxime que del análisis de estas no se advierte que en dicho trabajo periodístico existan manifestaciones y expresiones por parte del medio de comunicación o bien de la denunciada en el sentido de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía o a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, como refiere el PRD.
92. En efecto, como ya se ha dicho, del análisis integral de los elementos contenidos en las publicaciones denunciadas, no denotan el ejercicio de una promoción personalizada con la finalidad de influir indebidamente en la equidad de la contienda, ni promover personalmente a la denunciada para posicionar su imagen como funcionaria pública ante la preferencia del electorado, como sostiene el partido quejoso.
93. Aunado a lo anterior, debe decirse que la trascendencia de lo aseverado radica en el criterio reiterado por la Sala Superior, en el sentido de que tratándose de procedimientos sancionadores electorales debe atenderse al principio de presunción de inocencia²⁹, consistente en que se debe de tener como inocente a la o al imputado mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.

²⁹ Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2013 y las tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubros: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL." y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL".

94. Lo anterior tiene sustento, al tener como regla general, que corresponde al denunciante de una queja que dé origen a un Procedimiento Especial Sancionador, demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada.
95. Es decir, la carga de prueba corresponde al quejoso, como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: “*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIÓNADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE³⁰*”, que allega el principio general del derecho consistente en que “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 20, de la Ley de Medios.
96. Así, la Sala Superior ha señalado que la naturaleza de cierta publicación como actividad periodística, goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad, sin embargo esa presunción no es *iuris et de iure*, sino por el contrario es *iuris tantum*, lo cual significa que admite prueba en contrario a efecto de evidenciar que no fue hecha al amparo de la libertad de información y de expresión, por tanto, que actualiza una infracción a la normativa constitucional y legal en materia electoral, como en el caso de que se realice una apología de la persona o implique un acto simulado.
97. Sin embargo, se reitera que en el caso particular, como ha quedado ampliamente razonado, del análisis realizado al contenido de las publicaciones denunciadas, se advierte que dicha presunción no se encuentra desvirtuada; puesto que no existe elemento probatorio de tal eficacia que acredite una

³⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Numero 6, 2010, páginas 12 y 13.

simulación que implique un fraude a la Constitución Federal o a la Ley de Instituciones como lo alega el quejoso, pues el material denunciado, no contiene ningún elemento que evidencie una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía sobre determinada candidatura.

98. Lo anterior se considera así, puesto que desde la óptica de esta autoridad jurisdiccional, en el caso bajo estudio, no existe una reiteración o sistematicidad de la conducta, que hicieran suponer que existe una simulación del ejercicio periodístico que les haya permitido a la denunciada y a Noticias Báalam un posicionamiento político electoral; puesto que del análisis cualitativo y cuantitativo de la difusión de las publicaciones realizadas en el usuario de dicho medio de comunicación de la red social Facebook, este tribunal no advierte ningún elemento que permita concluir que su intención fuera difundir publicidad de contenido político o electoral.
99. De modo que, tampoco se puede arribar a la conclusión de que en caso se está ante presencia de cobertura informativa indebida, por no advertirse el carácter reiterado y sistemático de dichas publicaciones, sino que la difusión en la red social del medio de comunicación denunciado, se trata de una actividad publicitaria del propio medio denunciado, y que en manera alguna puede considerarse dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, dado el contexto de su difusión.
100. Lo anterior, en virtud de que no se demostró que la denunciada hubiere contratado o realizado erogaciones para la difusión de las publicaciones denunciadas, ni que estas se hubieran realizado con recursos públicos; aunado a que, con las probanzas previamente precisadas, no se acreditan elementos que puedan

constituir una vulneración a la normativa electoral.

101. Es decir, no existe probanza que pueda sustentar que, como afirma el partido quejoso, la denunciada haya realizado propaganda gubernamental, ni mucho menos que sea haya promocionado indebidamente con el objeto de vulnerar la equidad e imparcialidad en la contienda electoral.
102. Se dice lo anterior porque, como se expuso con antelación, se trató de una actividad periodística en el ejercicio de que goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad, por lo que dicha circunstancia conforme a lo razonado por este Tribunal, no es adecuada para acreditar la conducta denunciada competencia de este órgano jurisdiccional consistente en uso de recursos públicos, puesto que el partido denunciante no acredita la alegada vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal.
103. En consecuencia, este órgano jurisdiccional, no advierte la existencia de elementos objetivos bajo los cuales se pueda analizar el posible uso indebido de recursos públicos más que los señalamientos y apreciaciones del denunciante, mismo que incumple con la carga probatoria que impone este tipo de procedimientos.
104. Es por ello que, no se puede concluir que la ciudadana denunciada haya vulnerado lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal; es decir, que haya hecho uso de los recursos públicos de los que pudo disponer, con motivo del cargo que ocupaba para llevar a cabo actos que vulneren el principio de imparcialidad contenido en el numeral antes citado; y tampoco se acreditó de manera alguna la cobertura informativa

indebida imputada al medio de comunicación denunciado. En mérito de lo anterior, resulta **inexistente** la infracción denunciada.

C) Aportación en el pautado de entes impedidos. (compra de tiempo de internet en la plataforma Facebook).

105. Acerca de este hecho denunciado, el quejoso hace valer que las diversas publicaciones realizadas fueron pautadas por entes prohibidos, esta aportación tuvo como fin político posicionar a la denunciada, ante la ciudadanía frente a un inminente proceso electoral.
106. El artículo 41, base III, de la Constitución Federal, establece que el INE es la única autoridad encargada de administrar los tiempos que le corresponden al estado en radio y televisión destinados a sus propios fines y al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, por otra parte, dispone que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
107. A través del uso de esta prerrogativa, los partidos políticos gozan del derecho a difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.
108. Además, la pauta tiene una función específica y, en ese sentido, los partidos políticos deben emplear su prerrogativa de acceso a tiempos de radio y televisión, a fin de difundir su propaganda con estricto apego a los parámetros que para cada uno de los tiempos electorales -actividades ordinarias o que tengan por objeto la obtención del voto- establezca la normativa electoral aplicable.

109. Por lo antes expuesto, es importante que establecer que no se advierte que los hechos denunciados hayan sido pautados a favor de Ana Peralta, toda vez que el URL 2 no se advierte que se haya realizado un pautado por su publicación, respecto al URL 5, no guarda relación con este hecho denunciado al advertirse que no sé refiere al perfil de la red social Facebook denominado Noticias Báalam.
110. Aunado a lo anterior, se advierte que los URLs 6 y 7, refieren al pago de las publicaciones realizadas por el medio de comunicación Noticias Báalam a través de su cuenta en la red social de Facebook, cabe precisar que el medio reconoció el pago en su beneficio para tener mayor alcance, derivado de su labor periodística, actividad que fortalece la opinión pública, eficaz y oportunamente informada.
111. De modo que, al no encontrarse demostrado la aportación de pautado por entes públicos, no hace posible calificar a las publicaciones pagadas por el medio de comunicación noticias Báalam, como aportaciones de pautado por entes prohibidos.

D) Actos Anticipados de campaña.

112. Es importante referir que de los hechos denunciados, el quejoso alude que las publicaciones, encuadran con actos anticipado de campaña, por lo que esta autoridad, tiene la obligación de realizar el estudio y análisis de los argumentos esgrimidos del quejoso.
113. No obstante, el planteamiento del recurrente resulta genérico e impreciso, ya que, de la lectura de los hechos denunciados, si bien se cita la violación a la normativa electoral por la supuesta

violación a actos anticipados de campaña, en ninguna parte de la queja refiere o se desarrolla argumento alguno que evidencie una posible afectación³¹.

^{114.} Sin embargo, conforme al marco normativo señalado en el apartado respectivo, para que se actualice la infracción motivo de análisis, es necesaria la concurrencia de los **elementos personal, subjetivo y temporal**, y basta con que uno de ellos no se acredite para determinar la inexistencia de la misma.

^{115.} En ese contexto, la Sala Superior se ha pronunciado respecto a los elementos necesarios para acreditar el tipo sancionador de **actos anticipados precampaña o campaña**, señalando que se actualiza siempre y cuando se actualicen los elementos siguientes:

Elemento personal: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

Elemento subjetivo: que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y

Elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen

³¹ Véase SUP-JE-1082/2023.

antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

- ^{116.} Asimismo, en lo que refiere al **elemento subjetivo**, conforme a la Jurisprudencia 4/2018³², aprobada por la Sala Superior, se estableció que este elemento se actualiza, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.
- ^{117.} Por tanto, la autoridad electoral debe verificar si el contenido del mensaje analizado incluye alguna palabra o expresión que de **forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad** denote alguno de esos propósitos, o **que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca**; y, asimismo, que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
- ^{118.} Tomando como base lo antes señalado, del análisis de las publicaciones controvertidas, en lo que refiere al elemento personal, vale referir que el mismo se actualiza, puesto que en ambas publicaciones alojadas en los URLs 2,6 y 7 fue posible identificar a la ciudadana denunciada a través de su nombre e imagen.
- ^{119.} Sin embargo, en cuanto al **elemento subjetivo**, el mismo **no se actualiza**. Dado que, como fue abordado previamente, del

³² De rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

contenido de las publicaciones denunciadas, no se desprende alguna manifestación o expresión que de forma objetiva y sin ambigüedad denote la intención de realizar un llamado expreso al voto o la solicitud de apoyo a favor de la ciudadana denunciada para obtener una precandidatura o candidatura o, en su caso, a favor del partido que la postula.

120. De igual manera, del análisis integral de las publicaciones denunciadas, no se aprecia algún equivalente funcional que tenga como propósito posicionar a la denunciada o hacer un llamado inequívoco al voto a su favor o al partido que la postula.
121. Sin que de ellas se adviertan una promoción o posicionamiento adelantado a favor de la denunciada que transgreda el principio de equidad en la contienda.
122. De ahí que, al no haberse actualizado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, luego entonces, resulta innecesario continuar con el análisis de los demás elementos, ya que basta con que uno de ellos no se actualice para no tener por acreditada dicha infracción.
123. En vista de que, de los hechos denunciados, no se cuenta con las constancias para acreditar su existencia, pues como ha quedado de manifiesto, las publicaciones denunciadas se limitan a informar sobre las labores propias del Ayuntamiento, las cuales fueron realizadas en su red social Facebook de la denunciada y del ayuntamiento de Benito Juárez, mediante las cuales mantienen informadas a la ciudadanía, se concluye que Ana Peralta y los denunciados no transgredieron la normativa electoral, así tampoco se quebrantó los principios de imparcialidad y equidad



en la contienda, dispuestos en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

^{124.} En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a **declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.**

^{125.} Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI



PES/018/2024

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, en el expediente PES/018/2024.